

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 07 de abril de 2022

**Radicación:** 1100133350-17-2022-00090-00  
**Accionante:** Beatriz Helena Cadavid Macías<sup>1</sup>  
**Accionada:** Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá<sup>2</sup>  
**Derechos Invocados:** Derecho a la salud y vida digna.

**Sentencia N.º47**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

**I. Antecedentes.**

**Solicitud.**

El 24 de marzo de 2022, la señora BEATRIZ HELENA CADAVID MACÍAS, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por estimar vulnerados su derecho a la salud y a la vida digna.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción:

*“A.Tutelar el derecho fundamental a la salud y la vida digna, el cual está siendo vulnerando por el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) al no conceder las autorizaciones de traslado, para asistir a citas medicas, las cuales han sido solicitadas por la accionante.*

*B.Ordenar al accionado a expedir los permisos de traslados a las citas médicas y a la cirugía que están pendientes por responder.*

*C.Adoptar ,todas las medidas necesarias para garantizar que no se continúe con la vulneración de los derechos fundamentales alegados.”*

---

<sup>1</sup> [sandra@cuevashernandez.com](mailto:sandra@cuevashernandez.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co); [direccion.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co); [domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co); [domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co); [direccion.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co); [tutelas.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:tutelas.rmbogota@inpec.gov.co); [juridica.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:juridica.rmbogota@inpec.gov.co); [domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co)

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

También informa que previamente presentó derecho de petición el 8 de marzo de 2022 con las siguientes solicitudes a la entidad accionada:

*“PRIMERO:Cita de consulta de control /o seguimiento por endocrinología, el día dieciséis (16) de marzo del 2022, en la carrera24 N° 62-50, edificio 11 consultorio 204.*

*SEGUNDO:Consulta odontológica, en la calle 90 N° 87-13, v el día diez (10) de marzo del 2022, con la Doctora Nancy Ávila Bustos.*

*TERCERO:Cita-toma de laboratorio, en la modalidad presencial, en el centro comercial de Suba, en la fecha diecisiete (17) de marzo del 2022, a las 6:20 AM.”*

El 11 de marzo de 2022, vía correo electrónico, radicó la siguiente petición según manifestó en la acción de tutela:

*“El día once (11) de marzo del 2022, desde el correo [Sandra@cuevashernandez.com](mailto:Sandra@cuevashernandez.com) al correo [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co), [direccion.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co), solicite autorización procedimiento resección ablación parcial de la lengua más ovulo, palato-faringoplastia, con su sreceptivo anexo, en el cual decía claramente que el lugar de dicho procedimiento se realizara dependiendo la disponibilidad del laboratorio, el díaquince (15) de marzo el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO(INPEC),respondió diciendo lo siguiente: Buen día, por favor confirmar en la clínica que se realizará el procedimiento de cirugía ya que es el único dato pendiente para poder remitir el permiso el día de hoy para que pueda asistir a la cita de mañana.”*

El 15 de marzo de 2022, vía correo electrónico, radicó la siguiente petición según manifestó en la acción de tutela:

*“El día quince (15) de marzo del 2022, desde el correo [Sandra@cuevashernandez.com](mailto:Sandra@cuevashernandez.com) a los correo [direccion.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co), solicite autorización para traslado a diligencia médica, a lo que el accionado me respondió: por favor confirmar en la clínica que se realizará el procedimiento de cirugía y a que es el único dato pendiente para poder remitir el permiso el día de hoy para que pueda asistir a la cita de mañana, dato que se desconoce, pues la el documento denominado recomendaciones prequirurgicas, el cual estaba anexo en la solicitud, de la IPS COLSUBSIDIO, lo dice claramente, que en el transcurso del día, tener disponibilidad todo el día y toda la noche.”*

Es importante indicar que si bien es cierto la accionante solicita la tutela de su derecho a la salud y a la vida digna, no menos cierto es que sus pretensiones derivan de la ausencia de respuesta a sus peticiones radicadas el 8, 11 y 15 de marzo de 2022.

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

## Contestación.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de apoderado, manifestó que:

*“La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales de BEATRIZ HELENA CADAVID, al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el CPAMSM -BOG a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.”*

Asímismo señaló las siguientes conclusiones:

*“1.La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales de BEATRIZ HELENA CADAVID.*

**2. Corresponde a la DIRECCION del CPAMSM-BOG y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones de BEATRIZ HELENA CADAVID conforme lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.**

*3. En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-005828 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al CPAMSM-BOG a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).”*

Resaltado fuera de texto.

En tal sentido, mediante auto de sustanciación, el Despacho vinculó a la presente acción de tutela a la Dirección de la CPAMSM-BOG -Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

El 4 de abril de 2022, se recibió contestación de la Directora CPAMSM-BOG, donde indicó:

*“Es por lo anterior que, en fecha del 15 de marzo de 2022 a través de la oficina Jurídica-Domiciliarias se remitió al centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual (CERVI), para que se retirara el dispositivo de Vigilancia electrónica de la accionante por exámenes médicos y cirugía, se procedió a realizar llamada telefónica a la señora BEATRIZ HELENA CADAVID manifestándole lo aquí solicitado, dando trámite a su solicitud, a lo cual manifestó que dicha cirugía quedó programado (sic) para el día 28 de marzo de 2022.”*

## Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

### **Legitimación por activa.**

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Beatriz Helena Cadavid Macías, en nombre propio, legitimada para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental a la salud y a la vida digna, dado que considera que el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no le ha brindado respuesta en relación con la solicitud radicada vía correo electrónico el 08 de marzo de 2022, por la cual solicitó:

*“A.Cita de consulta de control /o seguimiento por endocrinología, el día dieciséis (16) de marzo del 2022, en la carrera 24 No 62-50, edificio 11 consultorio 204.*

*B.Consulta odontológica, en la calle 90 No 87-13, v el día diez (10) de marzo del 2022, con la Doctora Nancy Ávila Bustos.*

*C.Cita-toma del laboratorio, en la modalidad presencial, en el centro comercial de Suba, en la fecha diecisiete (17) de marzo del 2022, a las 6:20AM.”*

El 11 de marzo de 2022, vía correo electrónico, radicó la siguiente petición según manifestó en la acción de tutela:

*“El día once (11) de marzo del 2022, desde el correo [Sandra@cuevashernandez.com](mailto:Sandra@cuevashernandez.com) al correo [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co), [direccion.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co), solicite autorización procedimiento resección ablación parcial de la lengua más ovulo, palato-faringoplastia, con su sreceptivo anexo, en el cual decía claramente que el lugar de dicho procedimiento se realizara dependiendo la disponibilidad del laboratorio, el día quince (15) de marzo el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), respondió diciendo lo siguiente: Buen día, por favor confirmar en la clínica que se realizará el procedimiento de cirugía ya que es el único dato pendiente para poder remitir el permiso el día de hoy para que pueda asistir a la cita de mañana.”*

El 15 de marzo de 2022, vía correo electrónico, radicó la siguiente petición según manifestó en la acción de tutela:

*“El día quince (15) de marzo del 2022, desde el correo [Sandra@cuevashernandez.com](mailto:Sandra@cuevashernandez.com) a los correo [direccion.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co),*

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

*[domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co), solicite autorización para traslado a diligencia medica, a lo que el accionado me respondió: por favor confirmar en la clínica que se realizará el procedimiento de cirugía y a que es el único dato pendiente para poder remitir el permiso el día de hoy para que pueda asistir a la cita de mañana, dato que se desconoce, pues la el documento denominado recomendaciones prequirúrgicas, el cual estaba anexo en la solicitud, de la IPS COLSUBSIDIO, lo dice claramente, que en el transcurso del día, tener disponibilidad todo el día y toda la noche.”*

### **Legitimación por pasiva.**

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se encuentran legitimados por pasiva por ser ante quien la accionante presentó la petición vía correo electrónico el 08 de marzo de 2022.

### **Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela**

**Inmediatez:** La accionante presentó la petición el 8 de marzo de 2022, y la acción de tutela el 24 de marzo de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales de salud y vida digna.

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición<sup>3</sup>, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.<sup>4</sup>”

---

<sup>3</sup> Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades, razón por la cual el fallo girará en torno al derecho fundamental de petición.

### **Problema jurídico**

En esta oportunidad corresponde determinar si el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Director del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá- Picota, Oficina Juridica INPEC y Domiciliarias INPEC-Picota, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, como consecuencia de no brindar respuesta a las peticiones radicadas vía correo electrónico el 8, 11 y 15 de marzo de 2022, por las cuales solicitó:

#### **Derecho de petición 8 de marzo de 2022:**

*“A.Cita de consulta de control /o seguimiento por endocrinología, el dieciséis (16) de marzo del 2022, en la carrera 24 No 62-50, edificio 11 consultorio 204.*

*B.Consulta odontológica, en la calle 90 No 87-13, v el día diez (10) de marzo del 2022, con la Doctora Nancy Ávila Bustos.*

*C.Cita-toma de laboratorio, en la modalidad presencial, en el centro comercial de Suba, en la fecha diecisiete (17) de marzo del 2022, a las 6:20AM.”*

#### **Derecho de petición 11 de marzo de 2022:**

*“El día once (11) de marzo del 2022, desde el correo [Sandra@cuevashernandez.com](mailto:Sandra@cuevashernandez.com) al correo [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co), [direccion.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co), solicite autorización procedimiento resección ablación parcial de la lengua más ovulo, palatofaringoplastia, con su sreceptivo anexo, en el cual decía claramente que el lugar de dicho procedimiento se realizara dependiendo la disponibilidad del laboratorio, el día quince (15) de marzo el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO(INPEC),respondió diciendo lo siguiente: Buen día, por favor confirmar en*

---

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

*la clínica que se realizará el procedimiento de cirugía ya que es el único dato pendiente para poder remitir el permiso el día de hoy para que pueda asistir a la cita de mañana.”*

### **Derecho de petición 15 de marzo de 2022:**

*“El día quince (15) de marzo del 2022, desde el correo [Sandra@cuevashernandez.com](mailto:Sandra@cuevashernandez.com) a los correos [direccion.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co), solicite autorización para traslado a diligencia medica, a lo que el accionado me respondió: por favor confirmar en la clínica que se realizará el procedimiento de cirugía y a que es el único dato pendiente para poder remitir el permiso el día de hoy para que pueda asistir a la cita de mañana, dato que se desconoce, pues la el documento denominado recomendaciones prequirurjicas, el cual estaba anexo en la solicitud, de la IPS COLSUBSIDIO, lo dice claramente, que en el transcurso del día, tener disponibilidad todo el día y toda la noche.”*

### **El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.*

(...)

*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el*

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

*artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.*

(...)

*El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

*Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

***(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”*

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

*“La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; **y (iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la*

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

*información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada** o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”**<sup>6</sup>*

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios, mediante la Sentencia T-044/19, la Honorable Corte Constitucional indicó:

*“El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en **(i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos,** conforme a la relación de especial sujeción y **(iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante,** entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.”*

Resaltado fuera de texto.

Así mismo expresó:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos*

***(i)Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” **(ii)Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii)Notificación.** No basta con la*

---

<sup>5</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>6</sup> Sentencia T-376/17.

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

*emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

Resaltado fuera de texto.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal brindar una respuesta de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo, y de manera especial para las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios, debe sujetarse a uno de los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, esto es la prontitud, que como bien lo expresa la Honorable Corte Constitucional, se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.

#### **De la carencia actual de objeto por hecho superado:**

Como es sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo. En estos eventos la jurisprudencia constitucional ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

*“La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: **(i) el hecho superado** y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, **se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.** La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>7</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>8</sup>”. Es decir,*

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003 en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

<sup>8</sup> Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

*el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, **la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.** También se ha señalado que se configura la **carencia actual de objeto por hecho superado**, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”*

(Resaltado fuera de texto)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### **Caso concreto**

Se encuentra que la señora Beatriz Helena Cadavid Macías, presentó derechos de petición vía correo electrónico, por los cuales solicitó:

#### **Derecho de petición 8 de marzo de 2022:**

*“A.Cita de consulta de control /o seguimiento por endocrinología, el día dieciséis (16) de marzo del 2022, en la carrera 24 No 62-50, edificio 11 consultorio 204.*

*B.Consulta odontológica, en la calle 90 No 87-13, v el día diez (10) de marzo del 2022, con la Doctora Nancy Ávila Bustos.*

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

*C.Cita-tomadela laboratorio, en la modalidad presencial, en el centro comercial de Suba, en la fecha diecisiete (17) de marzo del 2022, a las 6:20AM.”*

#### **Derecho de petición 11 de marzo de 2022:**

*“El día once (11) de marzo del 2022, desde el correo [Sandra@cuevashernandez.com](mailto:Sandra@cuevashernandez.com) al correo [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co), [direccion.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co), solicite autorización procedimiento resección ablación parcial de la lengua más ovulo, palato-faringoplastia, con su sreceptivo anexo, en el cual decía claramente que el lugar de dicho procedimiento se realizara dependiendo la disponibilidad del laboratorio, el día quince (15) de marzo el accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO(INPEC),respondió diciendo lo siguiente: Buen día, por favor confirmar en la clínica que se realizará el procedimiento de cirugía ya que es el único dato pendiente para poder remitir el permiso el día de hoy para que pueda asistir a la cita de mañana.”*

#### **Derecho de petición 15 de marzo de 2022:**

*“El día quince (15) de marzo del 2022, desde el correo [Sandra@cuevashernandez.com](mailto:Sandra@cuevashernandez.com) a los correo [direccion.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:direccion.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co), [domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co](mailto:domiciliarias2.rmbogota@inpec.gov.co), solicite autorización para traslado a diligencia medica, a lo que el accionado me respondió: por favor confirmar en la clínica que se realizará el procedimiento de cirugía y a que es el único dato pendiente para poder remitir el permiso el día de hoy para que pueda asistir a la cita de mañana, dato que se desconoce, pues la el documento denominado recomendaciones prequirurgicas, el cual estaba anexo en la solicitud, de la IPS COLSUBSIDIO, lo dice claramente, que en el transcurso del día, tener disponibilidad todo el día y toda la noche.”*

En razón de lo anterior, el 24 de marzo de 2022, la accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifiesta que los accionados no le brindaron respuesta a la petición antes descrita.

La Directora de la CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, indicó:

*“Es por lo anterior que, en fecha del 15 de marzo de 2022 a través de la oficina Jurídica-Domiciliarias se remitió al centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual (CERVI), para que se retirara el dispositivo de Vigilancia electrónica de la accionante por exámenes médicos y cirugía, se procedió a realizar llamada telefónica a la señora BEATRIZ HELENA CADAVID manifestándole lo aquí solicitado, dando trámite a su solicitud, a lo cual manifestó que dicha cirugía quedó programado (sic) para el día 28 de marzo de 2022.”*

Aunado, el Despacho se comunicó al número de teléfono informado en la acción de tutela, como el número de contacto de la accionante donde contestó el Doctor Andrés Cuevas, quien manifestó ser el apoderado judicial de la accionante. En la conversación, afirmó que no había sido resuelta efectivamente la petición de retirar el dispositivo de vigilancia electrónica, sin embargo dada la

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macías  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

urgencia de la cirugía, la señora Beatriz había asistido a la práctica quirúrgica, sin haber tenido problema alguno por dicho desplazamiento.

En todo caso, se observa que la vulneración del derecho cesó durante el trámite de la acción de tutela con dos situaciones; por un lado con la asistencia sin problema de la señora BEATRIZ HELENA CADAVID a su cirugía y por la otra con los anexos de la contestación de la tutela por parte de la directora de la CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, quedando de esta manera, superada cualquier presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditada la respuesta de fondo allegada al Despacho y a la accionante por parte de la entidad accionada como anexos de la contestación de tutela.

No obstante, es importante recordar que la accionante al ser una persona privada de la libertad, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes, razón por la cual se instará a la accionada que en adelante, brinde respuestas oportunas a las solicitudes de traslado de la accionante para poder acudir sin inconveniente a sus citas médicas, quirúrgicas y en general las relacionadas con su salud.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por la señora BEATRIZ HELENA CADAVID MACÍAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.501.665, por configurarse hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la accionada y a los accionantes, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto

Radicación: 1100133350-17-2022-00090-00  
Accionante: Beatriz Helena Cadavid Macias  
Accionada: Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá  
Derechos Invocados: Derecho a la salud y vida digna.

2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**23e6b944e72c263a4b38d5820a0a3694049d33127715def4ab448b7686da8a0b**

*Documento generado en 07/04/2022 08:18:42 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**